



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-060/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
060/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-060/2023, promovido por [REDACTED]; en el que señala como acto impugnado, el oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, declarándose la nulidad para efectos, dado que no se

encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo que, se condena a la autoridad demandada a lo establecido en el capítulo 7 denominado "Efectos del fallo"; emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de la parte actora de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada: 1. Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos.

Actos Impugnados:

"La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos 2022.2024; mediante el cual me informan que no se encontró documentación que acredite mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos..." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-060/2023

de Morelos

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LEDAM: *Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **diecinueve de abril del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinticuatro

del mismo mes y año, se admitió la demanda precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo por desahogada la vista a la **parte actora** que le fue otorgada por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Con fecha **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y, en ese mismo auto se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran lo que a su derecho convenga.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus



pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se advierte que, por escrito recibido en esa misma fecha, se tuvo al demandante por presentados sus alegatos, mientras que a la autoridad demandada, se le tuvo por fenecido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.

7.- El trece de marzo de dos mil veintiuno, se turnó el expediente para emitir sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria

segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como actos impugnados:

“... La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos 2022.204; mediante el cual me informan que no se encontró documentación que acredite mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos...” (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que obra a fojas 11 de este expediente.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**², de aplicación

² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7³, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En el entendido que las demandadas reconocieron la existencia del acto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la *Ley de Amparo* las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no hizo valer ninguna razón de impugnación sobre la cual deba emitirse un pronunciamiento.

Así mismo, este Tribunal actuando en Pleno, al realizar un análisis de lo establecido en el artículo 37⁵, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

⁵ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

“... La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos 2022.204; mediante el cual me informan que no se encontró documentación que acredite mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos...” (Sic.)

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁸,

⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2.1 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación se encuentran visibles de las fojas dos a la ocho del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar,

el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

en su caso, la ilegalidad de la misma.(Sic)

La **parte actora** en la primera, segunda y tercera razón de impugnación, manifiesta que el oficio que hoy se reclama, le transgrede sus derechos, ya que dicho oficio carece de fundamentación y motivación, siendo que lo hace de manera arbitraria e injusta, toda vez que no contempla fundamento alguno que garantice su actuar, de igual manera, no cita algún ordenamiento, artículo, acuerdo o lineamiento que acredite el no poseer los archivos de su resguardo ni dan a conocer a detalles sobre lo que llevó a dicho actuar en no dar trámite a lo solicitado y negar la expedición de la hoja de servicios, violentando los derechos de legalidad y seguridad jurídica a la parte actora, siendo que ante dicha negativa al no estar fundado ni motivado, no da trámite a lo solicitado y el perjuicio de no garantizar la seguridad del trámite para obtener la pensión por jubilación, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSP**EM y en relación con fracción VII, del artículo 54 y 57 de la **LSERCIVILEM**, mismos que a la letra versan:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a). - Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b). - Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c). - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la

institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

En los preceptos legales citados, la parte actora manifiesta que la autoridad demandada lo deja en estado de indefensión al estarlo privado su derecho a la Seguridad Social, por no expedir el documento idóneo, que este es la hoja de servicios.

La parte actora manifestó en su cuarta razón de impugnación, que le violenta en su perjuicio los artículos 11 y 13, de la **LEDAM**, toda vez que la Autoridad está obligada a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino de los documentos de archivo. Lo que dice violenta su derecho a que se le expida la hoja de servicios y salarios, las cuales dice son necesarias para realizar el trámite de su pensión por jubilación.

6.2.2 Argumentos de defensa de la autoridad

demandada.

La **autoridad demandada** en su contestación de demanda, manifiesta que son improcedentes e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, siendo que no obra en el Ayuntamiento y área que le corresponde registro alguno, ni se localizó archivo del expediente personal, administrativo y/o laboral, que indicara la existencia de una relación administrativa que uniera al actor con el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos durante el periodo del 2000 al 2003.

Resultan **parcialmente fundadas** las razones de impugnación de la parte actora, como se explica:

La parte actora por escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, solicitó al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, le proporcione la hoja de servicio laboral de trienios pasados, concretamente en los archivos de los años [REDACTED] es decir documentación de [REDACTED] atrás.

Bajo ese tenor, la **autoridad demandada** en contestación al escrito en mención, emitió el oficio con numero [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

En dicho oficio, le fue informado al actor, que se realizó una búsqueda minuciosa en el archivo de esa localidad y que no se encontró documentación que acredite como trabajador



al ciudadano [REDACTED] y, anexó el informe rendido por la Directora de archivo del Gobierno Municipal de Coatlán del Río.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, tal como lo prevé en su primer párrafo, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

De acuerdo a este precepto citado, se obtiene que todo acto de autoridad, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primero y lo segundo, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Sin embargo del oficio de contestación se puede advertir que no se funda ni motiva dicha respuesta, pues sólo se concreta a decir que se hizo una búsqueda minuciosa, sin encontrar documento alguno que lo acredita como trabajador

del Ayuntamiento de Coatlán del Río, sin especificar en que archivos se realizó la búsqueda, de que periodo, de que área, pues de acuerdo a la *Ley General de Documentación para el Estado de Morelos* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que era la Ley que se encontraba vigente en el año 2000-2003, establece en sus artículos 5, 7 y 12 lo siguiente:

ARTICULO 5°. Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, formaran parte del patrimonio documental del Estado y bajo ningún concepto de circunstancias se consideran propiedad de quien los produjo.

ARTICULO 7°. Cuando un servidor público deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, deberán hacer entrega a quien corresponda de toda la documentación que obre en su poder, conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 12. Ningún documento podrá ser destruido a criterio personal; será la Comisión Dictaminadora, en coordinación con la unidad orgánica que lo generó, quienes deciden si procede o no la destrucción.

Como se advierte, el artículo 5° precisa que todos los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, formaran parte del patrimonio documental.

De igual forma, en el artículo 7 del mismo ordenamiento citado en el párrafo precedente, se establece que cuando un servidor público deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, deberá hacer entrega a quien corresponda, toda la



documentación que obre en su poder, según las disposiciones aplicables.

Por otra parte, el artículo 12 prevé que ningún documento podrá ser destruido a criterio personal; sino que sería a través de una Comisión Dictaminadora en coordinación con la unidad que los genero, quienes decidan si procede o no la destrucción.

Por lo tanto, si refiere que no se localizó documento alguno que lo relacione como ex trabajador del Ayuntamiento de Coatlán del Río, debió haber especificado las circunstancias de búsqueda que le permitieron arribar a dicha conclusión, es decir, debió haber informado en que áreas realizó la búsqueda, pues no indica si se realizó en el archivo del área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos, Tesorería, en las actas de Entrega Recepción del Ayuntamiento, por mencionar algunas, pues son las áreas responsables de los expedientes del personal, de efectuar el pago de nómina, y de hacer la entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, respectivamente. Ello de acuerdo a los artículos 24, fracción III, párrafo 6, 28 y 82 fracción XX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, como se aprecia a continuación:

Artículo 24, fracción III, párrafo 6.

Todo Ayuntamiento, mediante el **área de Recursos Humanos**, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

DE LA ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 28.- **Es obligación del Ayuntamiento** saliente hacer la entrega formal de los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, **los recursos humanos** y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del **Tesorero:**

XX.- Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

Por lo tanto, para considerar que se cumple con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 Constitucional, es necesario que la autoridad no sólo realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos, sino también que precise las circunstancias y archivos donde efectuó dicha búsqueda, porque la efectuó en dichas áreas, y todo aquello que tuvo en consideración para emitir su acto, así como los dispositivos legales que resultan aplicables al caso.

Bajo ese tenor, y de acuerdo a lo establecido en el oficio que hoy se combate, de su análisis de evidencia que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, dado que era necesario darle a conocer en detalle y de una manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que le llevo a determinar la improcedencia de expedir la hoja de servicio laboral que fue solicitado, y el dispositivo legal que resulta aplicable, por lo tanto, ello genera la ilegalidad, al no

cumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo. Robustece lo antes dicho, los siguientes criterios jurisprudenciales.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹⁰

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹¹

¹⁰**Tipo:** Jurisprudencia, **Novena Época, Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, **Tesis:** I.4o.A. J/43, **Materia(s):** Común, **Registro digital:** 175082

¹¹ **Registro digital:** 203143, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o. J/43, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, **Tipo:** Jurisprudencia

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que se declara, la Nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Oficial Mayor de Coatlán del Río, Morelos, para los efectos que se precisaran más adelante.

6.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- ✓ Que se declare la Nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; 2022.2024.
- ✓ Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; 2022.2024, se me expida la hoja de servicios y salarios conforme a derecho.
- ✓ Se reconozca y otorgue al suscrito los años de servicios prestados al Ayuntamiento de Coatlán del Río.

Mor; a través de las hojas de servicio y salario expedidas por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río.

Respecto a la primera pretensión de la parte actora, la misma que ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto, sin embargo, debido a que dicha respuesta recae a una solicitud del actor, en consecuencia, se debe emitir una respuesta a su petición. Por lo tanto, la nulidad que se declara es para los efectos que se precisaran más adelante.

En relación a la segunda y tercera pretensión de la parte actora, resultan improcedentes, toda vez que compete a la propia autoridad demandada, atendiendo a los lineamientos que se fijarán más adelante, resolver de manera fundada y motivada lo que en derecho proceda.

Más aun tomando en consideración que de las pruebas ofertadas en autos, no existe alguna mediante la cual, el actor acredite que, en efecto laboró para el Ayuntamiento de Coatlán del Río; Morelos, en el Periodo del año [REDACTED] ni en algún otro periodo, pues las pruebas que obran en autos, son las siguientes:

Pruebas admitidas para mejor proveer.

1.- **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de escrito de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED].

2.- LA DOCUMENTAL: Original de oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, con sello original, suscrito y firmado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coatlán del Rio, Morelos.

3.- LA DOCUMENTAL: Original de oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, con sello original, suscrito y firmado por la Directora de Archivo del H. Ayuntamiento de Coatlán del Rio, Morelos.

Pruebas de la 1 a la 3, visibles a fojas 10-12.

4.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja, correspondiente al nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] como Oficial Mayor del Municipio de Coatlán del Rio, Morelos.

5.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse del oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Pruebas 4 y 5, visibles a fojas 36 y 37.

6.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de identificación, expedida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con número de folio [REDACTED], con Clave Única de Identificación Permanente [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

Prueba 6, visible a fojas 61.

7.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veintitrés, folio de seguimiento [REDACTED], con sello original de recibido en fecha once de julio de dos mil veintitrés.

8.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

Pruebas 7 y 8, visibles a fojas 69 y 70.

9.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de veinte (20) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran en los archivos de la Consejería Jurídica del Municipio de Miacatlán, Morelos.

10.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de nueve (09) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran en los archivos de la Consejería Jurídica del Municipio de Miacatlán, Morelos.

Pruebas 9 y 10 visibles en el cuadernillo de datos personales.

A las pruebas antes listadas, con excepción de la identificada con el número 6, se les concede

Documentos originales que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento, al igual que las copias certificadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo, y las fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria.

Por cuanto a la prueba identificada con el numero 6, genera la simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adiniculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fctográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹

¹Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.



Con las pruebas que obran en original y copias certificadas, antes valoradas quedó acreditado, que:

- a) El actor solicitó al Oficial Mayor de Coatlán del Río, Morelos, la hoja de servicios del periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- b) Que le fue contestada dicha petición mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por parte del Oficial Mayor de Coatlán del Río, en el que le informó que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa, no se localizó documento alguno que lo acreditara como trabajador de dicho Ayuntamiento.
- c) Que a partir del [REDACTED] [REDACTED], causo alta como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Miacatlán, Morelos.
- d) Que en junio de dos mil seis, acudió al taller de manejo del bastón policial PR-Nivel inicial, siendo esta la capacitación más antigua que obra en el expediente laboral remitido por el Ayuntamiento de Miacatlán Morelos.

Sin embargo, dichas pruebas no le favorecen, pues con ninguna de ellas quedó probado que el actor hubiera trabajado

para el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos del año [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, por cuanto, a la copia simple de la identificación, expedida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con número de folio [REDACTED] con Clave Única de Identificación Permanente [REDACTED] a nombre de [REDACTED] como se disertó al realizar su valoración, esta no puede hacer prueba, en términos del criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes, bajo el título:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Pues con ella no único que se acredita es la presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo, como se advierte de la siguiente imagen:





Pero, además, de dicha copia simple sólo se advierte que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó inscrito en el Banco de Datos Nacional de Personal de Seguridad Pública, sin que con ello se acredite que haya laborado para el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos en el tiempo que el indica.

Por lo tanto, ante esta autoridad no quedó acreditado de forma alguna que el demandante haya laborado para el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, en consecuencia, no es posible condenar a la autoridad demandada a que emita la constancia laboral por el periodo de los años dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, por lo que es procedente condenar a la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Coatlán del Río, Morelos, a:

- a) Que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, señalando entre ellas de manera enunciativa mas no limitativa, el archivo de Recursos Humanos, el de Tesorería, así como en Contraloría, entre otras, donde pudieran localizarse documentos que permitan determinar la existencia o no, del vínculo laboral que alega el actor le unió con el Ayuntamiento de Coatlán del Río Morelos.

- b) En su caso, si el actor exhibe documentos que respalden la antigüedad que refiere, valore dichos documentos, para determinar la procedencia o no de la Constancia de servicios que solicita.
- c) Una vez hecho lo anterior deberá resolver de manera debidamente fundada y motivada lo que corresponde respecto de la solicitud de la parte actora que realizó por escrito de fecha el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

7.2 Se dejan a salvo los derechos del actor para que, si cuenta con documentos oficiales como recibos de pago, identificaciones u otros que respalden la antigüedad de servicio y/o el vínculo que refiere le unió con el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, los exhiba ante la autoridad demandada, para que sean valorados y en su caso sean tomados en consideración para determinar la procedencia o no del documento que solicita, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad conforme a lo dispuesto por el artículo 36, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases General para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.



SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades responsables, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río.

CUARTO. La autoridad demandada deberá dar cumplimiento en los términos precisados en el Capítulo 7, denominado "Efectos del fallo".

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción¹²; Magistrada **VANESSA**

¹² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*

GLORIA CARMONA VIVEROS Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-060/2023

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

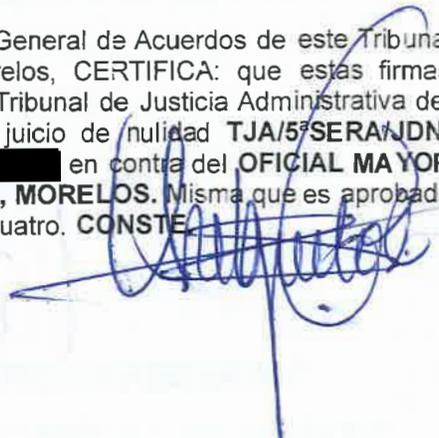
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/57SERA/JDN-060/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE COATLAN DEL RIO, MORELOS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha siete de agosto dos mil veinticuatro. **CONSTE**



YBG/aejf



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.